

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 7

Referencia: N° 7

Año: 1972

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-12-1972

Título: POR LA CUAL SE PROHIBE EL AUMENTO DE LOS PRECIOS Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17240

Publicada el: 11-12-1972

Rama del Derecho: DER. ECONÓMICO

Palabras Claves: Precio tope, Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.292

Rollo: 28

Posición: 2533

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
Miguel A. Sanchez

El Ministro de Educación,
Manuel B. Moreno

El Ministro de Obras Públicas,
Edwin Fábrega

El Ministro de Comercio e Industrias,
Fernando Manfredo

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
Gerardo González

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
Rolando Murgas

El Ministro de Salud,
José Renán Esquivel

Comisionado de Legislación,
Marcelino Jaén

Comisionado de Legislación,
Nilson Espino

Comisionado de Legislación,
Aristides Royo

Comisionado de Legislación,
Ricardo Rodríguez

Comisionado de Legislación,
Adolfo Ahumada

Comisionado de Legislación,
Rubén Darío Herrera

Comisionado de Legislación,
David Córdoba

**PROHIBESE AUMENTO DE PRECIOS Y SE
DICTAN OTRAS MEDIDAS**

**LEY NUMERO 7
(de 7 de Diciembre de 1972)**

Por la cual se prohíbe el aumento de los precios y se dictan otras medidas.

El Consejo Nacional de Legislación,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO: A partir de la fecha queda prohibido el aumento de los precios de los artículos de cualquier naturaleza sin la autorización previa de la Oficina de Regulación de Precios.

Las violaciones de este precepto, serán sancionadas con multa de cinco (B/.5.00) a quinientos (B/.500.00) balboas y el infractor estará obligado a devolver al comprador el dinero cobrado en exceso.

ARTICULO SEGUNDO: Las solicitudes de aumento de precios sobre artículos de cualquier naturaleza deberán tramitarse ante la Oficina de Regulación de Precios que decidirá favorable o desfavorablemente.

ARTICULO TERCERO: Los Miembros de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y los Corregidores de toda la República, velarán por el estricto cumplimiento de la prohibición mencionada en el artículo primero, con facultades para denunciar las infracciones a esta Ley cometidas en sus respectivos corregimientos.

ARTICULO CUARTO: La presente Ley entrará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y dos.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vice-Presidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
Juan Materno Vásquez

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Juan Antonio Taek

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
Miguel A. Sanchez

El Ministro de Educación,
Manuel B. Moreno

El Ministro de Obras Públicas,
Edwin Fábrega

El Ministro de Comercio e Industrias,
Fernando Manfredo

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
Gerardo González

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
Rolando Murgas

El Ministro de Salud,
José Renán Esquivel

Comisionado de Legislación,
Marcelino Jaén

Comisionado de Legislación,
Nilson Espino

Comisionado de Legislación,
Aristides Royo

Comisionado de Legislación,
Ricardo Rodríguez

Comisionado de Legislación,
Adolfo Ahumada

Comisionado de Legislación,
Rubén Darío Herrera

Comisionado de Legislación,
David Córdoba

LEY 7

(De 7 DE diciembre de 1972)

“Por la cual se prohíbe el aumento de los precios y se dictan otras medidas.”

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1: A partir de la fecha queda prohibido el aumento de los precios de los artículos de cualquier naturaleza sin la autorización previa de la Oficina de Regulación de Precios.

Las violaciones de este precepto, serán sancionadas con multa de cinco (B/ 5.00) a quinientos (B/. 500.00) balboas y el infractor estará obligado a devolver AL COMPRADOR EL DINERO COBRADO EN EXCESO.

Artículo 2: Las solicitudes de aumento de precios sobre artículo de cualquier naturaleza, deberán tramitarse antes la Oficina de Regulación de Precios que decidirá favorable o desfavorablemente.

Artículo 3: Los Miembros de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y los Corregidores de toda la Republica, velarán por el estricto cumplimiento de la prohibición mencionada en el artículo primero, con facultades para denunciar las infracciones a esta Ley cometidas en sus respectivos corregimientos.

Artículo 4: La presente Ley entrará a regir a partir de la fecha.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la Ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y dos.

DEMETRIO B. LAKAS

Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.

Vice- Presidente de la Republica

ELIAS CASTILLO G.

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento